

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas

Anexo IV

Miércoles 25 de marzo

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, el expediente que contiene la **Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.**

Con este propósito, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales procedimos al estudio de la Minuta materia del presente dictamen, respecto de la cual se analizaron todas y cada una de las consideraciones que sirvieron de apoyo a las reformas que se proponen, a fin de emitir el presente dictamen.

Así, conforme a las facultades que confieren a esta Comisión de Puntos Constitucionales los artículos 71, fracción I, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numeral 2, fracción XXXVI; 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 81; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a la consideración de este órgano parlamentario el presente:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

DICTAMEN

El trámite, análisis y elaboración del dictamen que se presenta a consideración ha observado la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión de Puntos Constitucionales, encargada del estudio, análisis y dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, aprobada por la Cámara de Senadores, llevaron a cabo los trabajos correspondientes conforme a los siguientes apartados:

A. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO: Se describen los pasos de gestión y procedimiento para iniciar el proceso legislativo de la Minuta que motiva este Dictamen.

B. CONTENIDO DE LA MINUTA: Se exponen los motivos y razones esgrimidas por la Cámara de Senadores con relación a la Minuta turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados a esta Comisión de Puntos Constitucionales.

C. CONSIDERACIONES: Se exponen los argumentos y razonamientos vinculados al análisis de la Minuta y, con base en ello, se sustenta el sentido del presente Dictamen.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

D. RESULTADO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA: Se plantea la conclusión del estudio y análisis a la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, llevado a cabo por esta Comisión Dictaminadora.

E. TEXTO CONSTITUCIONAL REFORMADO Y RÉGIMEN TRANSITORIO: Se enuncia el proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, su texto normativo y el régimen transitorio.

A. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

A continuación, se describe el proceso legislativo de la Minuta que motiva este Dictamen y se destacan los precedentes parlamentarios en la Cámara de Senadores, en este caso la Cámara de Origen.

1. Con fecha 03 de marzo de 2026, la persona titular del Ejecutivo Federal, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, remitió a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

2. El 04 de marzo de 2026, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la referida iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictaminación.
3. Con fecha 10 de marzo de 2026, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores se reunieron con el objetivo de resolver sobre la Iniciativa con proyecto de decreto referida y aprobar el dictamen correspondiente.
4. El 11 de marzo de 2026, en sesión del Pleno de la Cámara de Senadores, fue aprobado el dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto citado y, en tal virtud, se ordenó remitir la Minuta correspondiente a esta Honorable Cámara de Diputados.
5. Con fecha 18 de marzo de 2026, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió la Minuta de mérito, publicándose ésta en la Gaceta Parlamentaria, año XXIX, Número 6997-I, y turnándola a la Comisión de Puntos Constitucionales para la elaboración del dictamen correspondiente.
6. En esta misma fecha, la Comisión de Puntos Constitucionales recibió la Minuta de mérito mediante oficio No. D.G.P.L. 66-II-5-1408, con número de expediente 6055, signado por el Dip. Alan Sahir Márquez Becerra, en su calidad de secretario de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados.





DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

B. CONTENIDO DE LA MINUTA

A continuación, se describen los argumentos y razones esgrimidas por las senadoras y los senadores integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en favor de las enmiendas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que derivaron en la Minuta objeto del presente dictamen, las cuales, textualmente, se enlistan a continuación:

La iniciativa remitida por la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo plantea establecer un límite constitucional a los esquemas de las jubilaciones y pensiones de las personas exservidoras públicas, particularmente en el sector paraestatal en sus tres órdenes de gobierno, de manera que no podrán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo federal.

Al respecto, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que la medida propuesta se encuentra ajustada a los principios constitucionales de proporcionalidad, austeridad, eficiencia y honradez en el uso de los recursos públicos. Asimismo, consideran que constituye un parámetro coherente con el texto vigente del artículo 127 constitucional, a la par que respeta los derechos adquiridos. Esto se justifica a partir del siguiente análisis:

- **DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA**

Para entender el problema que se pretende solucionar con la iniciativa correspondiente, resulta pertinente señalar que el artículo 127 de la Constitución Federal establece que ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal.

Esta restricción es extensiva a quienes son servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público.

Este precepto surge bajo la necesidad de establecer un límite claro y uniforme sobre el uso de los recursos públicos destinados a las remuneraciones por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de las personas servidoras públicas. Con



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

ello se procura evitar excesos, garantizar la racionalidad presupuestaria y asegurar que el gasto se ejerza de forma eficiente.

No obstante, el citado mandato constitucional, en la práctica, diversos regímenes de pensiones permiten que exservidores públicos, particularmente en el sector paraestatal, reciban montos excesivos frente al límite de remuneración que fija la propia Constitución.

Esta situación no solo produce asimetrías en el sistema público, sino que resulta contradictoria con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, a saber: eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

El crecimiento del gasto de las pensiones en el sector paraestatal, "... han derivado en compromisos presupuestarios que afectan la capacidad financiera de los entes públicos que los sostienen..."

Así, por ejemplo, actualmente el padrón de jubilados de la extinta Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (LyFCL), cuenta con un total de 14,073 extrabajadores, por los cuales se paga un monto anualizado de 28,074 mdp (veintiocho mil setenta y cuatro millones de pesos). En términos reales, los jubilados de LyFC reciben hasta 140 veces más que el promedio nacional.

Otro ejemplo es que Petróleos Mexicanos (PEMEX) cuenta con un padrón de 22,316 personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, por los cuales se paga un monto anualizado de 24,844 mdp (veinticuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro millones de pesos). Esto se traduce en que los pensionados de PEMEX reciben en promedio hasta 39 veces más que el promedio nacional.

Por citar otros ejemplos. Nacional Financiera (NAFIN) cuenta con un padrón de 1,449 personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, por las cuales se paga un monto anualizado de 643 mdp (seiscientos cuarenta y tres millones de pesos). Mientras que Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS) cuenta con un padrón de 1,521 personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, por los cuales se paga un monto anualizado de 1,029 mdp (mil veintinueve millones de pesos).

En contraste, según datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Pensión Mínima Garantizada asciende a un salario mínimo de la Ciudad de México. Esta situación pone en evidencia que exservidores públicos de diversas entidades paraestatales perciben remuneraciones que superan ampliamente el promedio nacional.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Así se generan cargas presupuestales que comprometen la capacidad financiera de los entes públicos que las sostienen. Por lo que las Comisiones Dictaminadoras coinciden con la autora de la iniciativa en que, a largo plazo, se puede comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas en detrimento del bienestar colectivo...".

Lo anterior resulta contrario al principio de austeridad republicana, pues, sin duda, las jubilaciones y pensiones que superan ampliamente los parámetros constitucionales en materia de remuneración conllevan a mantener un esquema que se aparta de los principios de proporcionalidad, equidad y racionalidad presupuestaria del gasto público.

Cuando esto ocurre, se desvirtúa el propósito original de garantizar una vida digna después de la etapa laboral, por lo que también se coincide con la titular del Poder Ejecutivo, que no puede convertirse en un mecanismo de "... generación de privilegios ni de percepciones desproporcionadas financiadas con recursos del Estado...".

Resulta necesario destacar que no se trata de desconocer la pensión como un derecho que busca garantizar una vida digna después de la trayectoria laboral, en favor de las personas trabajadoras y cuidando a las familias mexicanas. En todo caso, se trata de "... armonizarla bajo un sistema justo, sostenible y acorde con una administración pública moderna y comprometida con el interés general..." tal y como lo propone la presidenta.

Cuando la vida digna del servidor público se transforma en privilegios financiados por todas y todos, se pierde la noble causa de protección económica para los trabajadores mexicanos. El gasto público se desvirtúa cuando es concedido para atender el beneficio individual por encima del bienestar colectivo.

- **ARMONIZACIÓN CONSTITUCIONAL**

Una vez identificado el problema estructural que enfrenta la administración pública paraestatal y que afecta el correcto ejercicio de sus finanzas, nos enfocaremos en analizar si la propuesta que se dictamina resulta ser una respuesta adecuada y compatible con el marco constitucional.

La iniciativa parte de una premisa clara: existen pensiones y jubilaciones financiadas con recursos públicos que se han apartado de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, particularmente en el sector paraestatal, "... al generar percepciones que resultan desproporcionadas frente al promedio de la población...".



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Este objetivo no implica la supresión del derecho a la pensión, sino la regulación del monto máximo que se puede recibir cuando dicha prestación se financia con recursos públicos, para que se mantenga dentro de los principios constitucionales.

Desde una lectura armónica y sistemática de los artículos 127 y 134 de la Constitución Federal, el límite de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal no debe entenderse únicamente como una regla aplicable para las personas servidoras públicas en activo.

Si la Constitución establece que ninguna remuneración debe exceder ese límite, resulta lógico entender que las jubilaciones y pensiones financiadas con recursos públicos deben mantener congruencia con ese diseño.

En este sentido, la propuesta de la doctora Claudia Sheinbaum Pardo reconoce el derecho constitucional a las pensiones dignas; sin embargo, también resalta la necesidad de regular el monto máximo que puede cubrirse con recursos públicos. Por lo que estas Comisiones Dictaminadoras consideran que ese es un límite constitucionalmente válido por garantizar que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

De esta manera, las Comisiones Dictaminadoras consideran que el límite propuesto en la iniciativa no constituye una restricción arbitraria. Por el contrario, resulta proporcional y garantiza el principio de austeridad republicana, a la par que garantiza el derecho a las jubilaciones y pensiones. Además, resulta coherente con el nuevo constitucionalismo mexicano y la justicia en el uso de los recursos de la Nación.

- **ALCANCE DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL**

Ahora bien, determinada la armonización constitucional de la iniciativa que se dictamina, corresponde determinar sus alcances.

Al respecto, la promovente señaló que, "...al tratarse de recursos públicos del Estado mexicano, dicho límite será aplicable tanto a las jubilaciones o pensiones futuras como a aquellas que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma...".

Estas dictaminadoras consideran que la modificación al artículo 127 de la Constitución cumple con los principios establecidos en el multicitado artículo 134 para la correcta administración de los recursos públicos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Además, resulta consistente con los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en los que se ha reconocido que las reformas al texto fundamental pueden incidir válidamente sobre situaciones ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor.

La SCJN ha establecido de manera clara que las reformas constitucionales poseen un régimen temporal distinto al de las leyes ordinarias, debido a la posición jerárquica que ocupa la Constitución dentro del sistema jurídico.

En ese sentido, el Tribunal Pleno ha sostenido que las normas constitucionales pueden producir efectos respecto de situaciones jurídicas generadas con anterioridad a su entrada en vigor, pues la Constitución es la norma suprema que estructura y redefine el sistema jurídico.

Esta interpretación deriva del entendimiento de que la Constitución es una unidad normativa coherente y dinámica, cuyo contenido puede modificarse mediante el procedimiento previsto en el artículo 135 constitucional, sin que ello implique la violación del principio de seguridad jurídica.

También ha reconocido que el Poder Reformador de la Constitución tiene la facultad de determinar el ámbito temporal de validez de las reformas constitucionales, incluso respecto de situaciones jurídicas generadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Así lo ha señalado la Segunda Sala al establecer que el poder revisor puede fijar el alcance temporal de las reformas constitucionales y que las autoridades deben aplicar dichas reformas conforme a la voluntad expresada por el órgano reformador, en atención al principio de supremacía constitucional.

Este criterio confirma que el Constituyente Permanente puede, por razones de interés público, ordenar el sistema jurídico y establecer reglas que incidan en relaciones jurídicas existentes, particularmente cuando se trata de materias vinculadas con el manejo de recursos públicos o la organización del Estado.

La reforma propuesta solamente establece parámetros constitucionales para la percepción de recursos públicos en materia de jubilaciones y pensiones, particularmente en el sector paraestatal, en congruencia con los principios de austeridad, racionalidad y responsabilidad hacendaria.

La propia iniciativa establece con claridad el ámbito de aplicación de la reforma. En particular, el transitorio segundo señala que, a partir de la entrada en vigor del decreto, las jubilaciones o pensiones financiadas con recursos públicos deberán



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

ajustarse al límite previsto en el artículo 127 constitucional, incluso tratándose de aquellas otorgadas con anterioridad, con excepción de los supuestos expresamente previstos.

Asimismo, el transitorio tercero establece una salvaguarda relevante: los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente antes de la reforma se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

Esta previsión demuestra que la reforma a) no desconoce derechos previamente reconocidos; b) establece reglas constitucionales para el uso de recursos públicos; y c) permite la armonización progresiva de los esquemas de pensiones.

En consecuencia, la reforma opera como un mecanismo de ordenamiento constitucional del gasto público en materia de pensiones. Además, se encuentra plenamente sustentada en el principio de supremacía constitucional; las facultades del Poder Reformador previstas en el artículo 135; y los criterios jurisprudenciales de la SCJN.

- **EXCLUSIONES EXPRESAS**

La titular del Poder Ejecutivo propuso que, en "... atención a la diversidad de regímenes de pensiones existentes y respecto de derechos constitucionalmente protegidos, el ámbito de aplicación de la presente reforma no comprenderá a las Fuerzas Armadas, las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales, las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios y a la pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución...".

Al respecto, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que las exclusiones previstas son adecuadas con el objetivo planteado en la iniciativa, porque se centra en racionalizar el uso de los recursos públicos. Al excluir de su ámbito de aplicación a los regímenes que se sostienen de aportaciones individuales o sindicales, se garantiza que el ahorro privado se mantenga intacto, pues estos son construidos con el esfuerzo directo de las personas trabajadoras y no representan un impacto en el gasto público.

Asimismo, la exclusión de la pensión no contributiva prevista en el artículo 4o. de la Constitución reafirma el compromiso de la presidenta de la República con la protección de los derechos sociales, particularmente de quienes se encuentran en



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

situación de vulnerabilidad. De esta forma no se afectan las prestaciones de carácter asistencial, garantizando un piso mínimo para todas y todos.

Así se cumple con la finalidad de establecer "... un límite a los esquemas de jubilaciones y pensiones financiados con recursos públicos, en lo concerniente a la Administración Pública Paraestatal en sus tres niveles de gobierno..."

- **BENEFICIOS DE LA REFORMA**

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras no podemos perder de vista que la aprobación de esta reforma traería una serie de beneficios para la población mexicana.

Primeramente, porque se busca maximizar los recursos disponibles para garantizar el bienestar para todas y todos. Limitar las pensiones permite liberar recursos que pueden destinarse a la atención de las necesidades de la población. Esto contribuye a reducir las brechas de desigualdad entre distintos regímenes pensionarios.

Además, se favorece la sostenibilidad financiera al liberar el presupuesto público para otras prioridades públicas, como lo son los programas sociales y el bienestar de la población.

Otro beneficio que debe destacarse es que se fortalece la coherencia constitucional al dejar de forma expresa que ninguna persona servidora pública podrá recibir jubilaciones o pensiones que excedan a la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal.

Así no solo se corrigen las asimetrías, sino que se consolidan los principios fundamentales de austeridad republicana, humanismo mexicano y responsabilidad financiera, garantizando pensiones sin privilegios.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Expuesto lo anterior, y para mayor ilustración de las y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, se incluye a continuación un cuadro comparativo entre el texto constitucional vigente, el texto de la iniciativa enviada por la persona titular del Ejecutivo Federal y el texto de la Minuta enviada por la Cámara de Senadores:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		
Texto Vigente	Texto de la iniciativa enviada por la persona titular del Ejecutivo Federal	Texto de la Minuta enviada por la Cámara de Senadores
Artículo 127. ...	Artículo 127. ...	Artículo 127. ...
...
I. ...	I. ...	I. ...
II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.	II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.	II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.
III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la	III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la	III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.	remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.	remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.
IV. ...	IV. ...	IV. ...
Sin correlativo	En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.	En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.
Sin correlativo	Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.	Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.
Sin correlativo	Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:	Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

	a) Las Fuerzas Armadas;	a) Las Fuerzas Armadas;
	b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;	b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
	c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y	c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
	d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.	d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.
V. a VI. ...	V. a VI. ...	V. a VI. ...
TRANSITORIOS		
	PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes. Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán	SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes. Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

	revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente decreto.	revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente decreto.
	TERCERO. Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.	TERCERO. Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.
	CUARTO. Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.	CUARTO. Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.
	QUINTO. En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente decreto.	QUINTO. En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente decreto.
	SEXTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se	SEXTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

	<p> cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.</p>	<p> cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.</p>
--	---	---

C. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Esta Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión está legitimada para conocer y atender la presente Minuta de reforma constitucional, en términos de lo que disponen los artículos 70, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Esta Comisión de Puntos Constitucionales está facultada para conocer y resolver el contenido de esta Minuta de reforma constitucional, habida cuenta de lo que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que disponen los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80; 81; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados.


DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora considera oportuno dar cuenta de una iniciativa vigente, que fue turnada durante la LXVI Legislatura para estudio a esta Comisión de Puntos Constitucionales, la cual está relacionada con la materia del presente dictamen.

- I. Mediante oficio D.G.P.L. 66-II-1-947 de fecha 12 de enero de 2026, expediente número 4745, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados ordenó se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 28, 29, 35, 37, 41, 69, 71, 73, 74, 76, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 99, 108, 111, 118, 122, 127 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de lenguaje incluyente, presentada por el diputado Arturo Ávila Anaya, del Grupo Parlamentario de MORENA.

No obstante, esta Comisión Dictaminadora considera oportuno señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el dictamen que se emite sólo se aboca a resolver sobre el contenido de la Minuta de mérito.

CUARTA. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES



Con el fin de enmarcar la materia del presente dictamen, esta Comisión encargada de la elaboración del presente dictamen considera necesario partir, en primer momento, por definir el concepto de "seguridad social". Conforme lo establece la Organización



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Internacional del Trabajo (OIT), la seguridad social comprende la “protección que una sociedad proporciona a los individuos y a los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, particularmente en casos de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, maternidad o pérdida del sostén familiar”.¹

En el mismo sentido, la Observación General núm. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas precisa que este derecho incluye la posibilidad de obtener y mantener prestaciones sociales, en efectivo o en especie, sin discriminación, para hacer frente, entre otros supuestos, a la falta de ingresos derivada de enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar.²

Esta comprensión coincide con un estudio realizado por la Cámara de Diputados,³ el cual establece que la seguridad social se desprende de la “solidaridad colectiva”, ya que comprende una amplia gama de servicios esenciales para preservar la condición humana, partiendo de la idea de que los riesgos sociales no deben ser absorbidos exclusivamente por la persona trabajadora, sino compartidos social e institucionalmente.

¹ Organización Internacional del Trabajo. (2003). *Hechos concretos sobre la seguridad social*. OIT. Documento disponible en línea en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmstp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *Cartilla de derechos humanos: Derecho a la seguridad social*. CNDH.

³ Gamboa Montejano, C., & Gutiérrez Sánchez, M. (2017). *El sistema de pensiones en México*. Cámara de Diputados, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, Subdirección de Análisis de Política Interior.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

La pensión es un término general y la jubilación un término específico. El primero engloba al segundo. En su caso, la primera se entiende como una cantidad periódica, temporal o de por vida que se otorga a ciertos derechohabientes que cumplen una serie de requisitos, en tanto que la segunda es un término específico que se refiere sólo a la pensión que recibe una persona por su edad o por los años trabajados. Asimismo, en caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, se protege a sus beneficiarios.⁴

En ese sentido, las pensiones se clasifican en contributivas y no contributivas. Las primeras se financian con aportaciones de trabajadores y empleadores, mientras que las segundas son cubiertas directamente por el Estado. A su vez, las pensiones contributivas pueden ser de beneficios definidos, donde el Estado garantiza el monto de la pensión, o de cuentas individuales, donde el monto depende del ahorro acumulado por cada trabajador.⁵

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera que la seguridad social responde a una lógica de solidaridad colectiva y de tutela frente a riesgos socialmente compartidos, por lo que las pensiones pagadas por el erario deben conservar su naturaleza de instrumento de protección social, y no convertirse en beneficios individuales desproporcionados que comprometan la racionalidad del gasto público. Bajo esa premisa, la reforma propuesta no atenta contra el derecho de toda persona a recibir una pensión digna; por el contrario, lo preserva y lo garantiza para las futuras generaciones que lo necesiten.

⁴ Sánchez-Castañeda, A., & Morales Ramírez, M. A. (2018). *Derechos de las personas pensionadas y jubiladas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM). Documento disponible en línea en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5486/13.pdf>

⁵ Villalobos López, J. A. (2025). Viabilidad e impacto de los sistemas pensionarios en México: diferencias y perspectivas futuras. *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública*, 14(27), 125–165.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Por ello, se concuerda con la promovente y con la Minuta de mérito en el sentido de que los regímenes de pensiones y jubilaciones son legítimos cuando fortalecen ese derecho y mejoran el ingreso en el retiro, por lo que su finalidad no puede ser la generación de privilegios ni de percepciones excesivas con cargo al Estado.

QUINTA. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE REMUNERACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Esta Comisión Dictaminadora considera necesario ubicar la discusión de la presente reforma, en el marco de la evolución histórica del régimen constitucional de remuneraciones de las personas servidoras públicas y su vinculación con los sistemas de jubilaciones y pensiones adoptados por nuestra Nación, a fin de comprender el contexto institucional en el que surgen los actuales desafíos económicos y de equidad en esta materia.

El artículo 127 constitucional contiene la garantía de remuneración equitativa, adecuada, determinada anualmente e irrenunciable de los servidores públicos.⁶ Este precepto constitucional no sólo protege el derecho de las personas servidoras públicas a recibir una remuneración digna, sino que también establece mecanismos que permiten ordenar y controlar el uso de los recursos públicos destinados al pago de dichas percepciones.

Los antecedentes de este principio Constitucional se encuentran en la Constitución de Cádiz de 1812, en la que ya se contemplaban disposiciones relativas a las remuneraciones de diversos funcionarios públicos. En el mismo sentido, durante el proceso de

⁶ Congreso de la Unión (2006). *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*. 7ma Edición, Tomo XX.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.


Independencia, en 1813, José María Morelos y Pavón, en los Sentimientos de la Nación, estableció que la dotación de los servidores públicos debía ser suficiente, pero no excesiva, fijando un límite de 8,000 pesos.⁷

Posteriormente, ya en el México independiente, la Constitución de 1824 incorporó disposiciones relativas a las percepciones de las y los legisladores. Por su parte, en la legislación de 1838 se establecieron montos para distintos cargos públicos.

La Constitución de 1857, ya establecía que los funcionarios públicos recibirían una compensación determinada por la ley y pagada con recursos del erario federal. Posteriormente, este criterio fue retomado en el Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza en 1916, y finalmente quedó incorporado en la Constitución de 1917, que actualmente nos rige, consolidando en el nivel jurídico más alto el derecho de quienes ejercen funciones públicas a recibir una remuneración por sus servicios.⁸

El artículo 127 ha sido objeto de diversas reformas relevantes, como la de 1982, cuando se redefinió el concepto de "servidor público" y en 1987, cuando se amplió su alcance para incluir a los representantes de la entonces Asamblea del Distrito Federal, disposición que posteriormente quedó desactualizada tras la reforma constitucional de 1996.⁹

Bajo este esquema histórico, se puede evidenciar que el artículo 127 no sólo regula las remuneraciones que reciben las personas servidoras públicas por el desempeño de sus funciones durante el ejercicio del cargo, sino que también fija principios constitucionales



⁷ Ídem (Derechos del pueblo mexicano), (pág.682-684)

⁸ Ídem. (Derechos del pueblo mexicano), (pág.682-684)

⁹ Ídem (Derechos del pueblo mexicano), (pág. 684)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

aplicables a las percepciones que se financian con el erario y que derivan del ejercicio de las personas trabajadoras al servicio del Estado.

Desde su origen, este precepto constitucional ha buscado asegurar que quienes ejercen funciones públicas reciban una retribución adecuada por su trabajo, pero al mismo tiempo que estas percepciones se encuentren sujetas a reglas claras, transparentes y acordes con el uso responsable de los recursos destinados para dichas labores.

Como se ha señalado, en años recientes, el régimen de remuneraciones ha evolucionado para establecer que ninguna persona servidora pública pueda recibir una remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal.

En este contexto, esta Comisión Dictaminadora, a la luz de lo anteriormente expuesto, considera que al tener los regímenes de jubilaciones y pensiones estatales su origen en la relación de servicio entre el Estado y las personas servidoras públicas, la reforma propuesta armoniza estos esquemas pensionarios bajo un sistema justo, sostenible y acorde con una administración pública moderna y comprometida con el interés general.

Desarrollo del sistema de jubilaciones y pensiones en México

El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ establece las bases de la seguridad social para las personas trabajadoras al servicio del Estado, señalando que ésta debe cubrir contingencias como accidentes, enfermedades, invalidez, maternidad, retiro, vejez y fallecimiento.

¹⁰ Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

La base reglamentaria del artículo antes mencionado es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE),¹¹ la cual reconoce el derecho de las personas trabajadoras y sus beneficiarios a acceder a pensiones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación aplicable, garantizando además su carácter personal e intransferible, así como su protección frente a embargos, salvo en los casos previstos por la ley.

El sistema de pensiones mexicano comenzó a consolidarse a mediados del siglo XX con la creación de las principales instituciones de seguridad social. En 1943¹² se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con el objetivo de brindar protección social a las personas trabajadoras del sector privado, mientras que en 1959¹³ se estableció el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para atender a quienes laboraban al servicio del Estado.

Durante varias décadas, ambos sistemas funcionaron bajo esquemas de reparto, en los cuales las pensiones se financiaban principalmente mediante aportaciones de trabajadores, empleadores y del propio Estado. En estos modelos, el pago de las pensiones dependía en gran medida de las contribuciones de las generaciones activas.

¹¹ Congreso de la Unión. (2007). *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*. Diario Oficial de la Federación.

¹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Se promulga la Ley de Seguridad Social, base del Instituto Mexicano del Seguro Social*. Disponible en línea en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/se-promulga-la-ley-de-seguridad-social-base-del-instituto-mexicano-del-seguro-social>

¹³ Gobierno de México. (2020, 14 de enero). *¡60 años de actividad ininterrumpida!*. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado <https://www.gob.mx/issste/articulos/60-anos-de-actividad-ininterrumpida?idiom=es>

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Sin embargo, hacia finales del siglo XX comenzaron a observarse presiones financieras crecientes derivadas del envejecimiento poblacional, el aumento de la esperanza de vida y el incremento del gasto público destinado al pago de pensiones. Frente a este escenario, el Estado mexicano emprendió diversas reformas estructurales para modificar el funcionamiento del sistema pensionario.¹⁴

Una de las transformaciones más relevantes ocurrió en 1997, cuando se reformó el sistema de pensiones del IMSS para sustituir el esquema de reparto por un modelo basado en cuentas individuales administradas por las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE).

Posteriormente, en 2007 se llevó a cabo una reforma similar en el ISSSTE. Derivado de la reforma, el sistema pensionario del sector público fue reconfigurado, incorporando diversas modalidades de pensión, entre las que destacan la jubilación, el retiro por edad y tiempo de servicios, y la cesantía en edad avanzada. Cada una de estas modalidades estableció condiciones específicas en términos de edad, años de cotización y monto de la pensión, el cual se determina conforme al sueldo base del trabajador.

Además de los sistemas privados y públicos antes señalados, existen diversos esquemas adicionales, especialmente en el sector paraestatal. Entre ellos se encuentran los de las empresas productivas del Estado como Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE); las de organismos como la extinta Luz y Fuerza del Centro;

¹⁴ Lanzagorta García, M. de las N. (2025). *Repensar la jubilación y las pensiones: una responsabilidad compartida*. En Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Pensiones en México: problemas contemporáneos*. Documento disponible en línea en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2025-08/PensionesEnMexico.pdf>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

las de la banca de desarrollo —como Nacional Financiera— y las de otras entidades públicas que cuentan con sistemas propios de jubilación.¹⁵

En este orden de ideas, esta Comisión Dictaminadora desea destacar que la existencia de múltiples esquemas pensionarios ha generado un universo muy diverso, en el que coexisten diferencias importantes en los requisitos, los beneficios, las condiciones de retiro y la forma en que se financian. En particular, algunos de estos regímenes del sector paraestatal implican pagos de pensiones elevados, cubiertos con recursos públicos, que en ciertos casos superan ampliamente el promedio del resto del sistema, situación que ha generado desigualdad e inequidad en los beneficios que obtienen las personas trabajadoras.

En este contexto, distintos análisis han señalado que el gasto en pensiones representa una presión cada vez mayor para las finanzas públicas.¹⁶ Especialmente, los sistemas pensionarios del sector paraestatal generan compromisos de largo plazo que deben ser cubiertos con recursos del Estado, lo que limita la disponibilidad presupuestaria para otras necesidades de la sociedad.

Por ello, esta Comisión dictaminadora, considera que los problemas actuales del sistema de pensiones no sólo se explican por factores como el envejecimiento de la población, sino también por la existencia de múltiples esquemas con condiciones distintas que en algunos casos generan beneficios desproporcionados para determinadas personas trabajadoras,

¹⁵ Banco Interamericano de Desarrollo (2019), *Diagnóstico del sistema de pensiones mexicano y opciones para reformarlo*. Documento disponible en línea en: https://publications.iadb.org/es/publications/spanish/viewer/Diagn%C3%B3stico_del_sistema_de_pensiones_mexicano_y_opciones_para_reformarlo_es_es.pdf

¹⁶ Ídem.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

los cuales deben ser reconfigurados a partir de criterios de austeridad, equidad, sostenibilidad y uso responsable del gasto público.

SEXTA. INEQUIDAD DE LOS REGÍMENES DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EN MÉXICO

Como se ha señalado anteriormente, la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona servidora pública podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal. Este principio busca garantizar racionalidad presupuestaria, evitar privilegios en el ejercicio del servicio público y asegurar que los recursos públicos se administren bajo criterios de eficiencia, proporcionalidad y austeridad.

No obstante, en la práctica existe una diferencia entre lo que establece la Constitución sobre los límites de remuneración y algunos esquemas de pensiones del sector público, especialmente en entidades paraestatales, donde se han venido otorgando pensiones que superan los límites constitucionales. Tal situación genera distorsiones en el sistema de remuneraciones del Estado y compromete el cumplimiento de los principios de racionalidad presupuestaria en el ejercicio de los recursos públicos previstos en el artículo 134 constitucional.

Erogaciones presupuestales en jubilaciones y pensiones en algunas dependencias de la administración pública paraestatal



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

En 2026, México destinará el 23 por ciento de su presupuesto público al pago de pensiones, equivalente a 2.3 billones de pesos.¹⁷

En este contexto, con base en información presentada por la persona Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, se identificaron casos en los que las pensiones alcanzan niveles significativamente superiores al promedio nacional, particularmente en organismos del sector paraestatal. Por ejemplo, 99 mil 557 personas jubiladas en diversas entidades públicas reciben en conjunto más de 7 mil 111 millones de pesos al mes, lo que representa un gasto anual superior a los 85 mil millones de pesos para el erario.¹⁸

En la extinta Luz y Fuerza del Centro se cuenta con un padrón de más de 14 mil extrabajadores, cuyo costo anual asciende a aproximadamente a 28 mil millones de pesos, destacando que una proporción relevante, cercana al 67 por ciento, percibe pensiones que van desde los 100 mil hasta casi un millón de pesos mensuales.¹⁹

En el caso de Petróleos Mexicanos (PEMEX) se registra un padrón de más de 22 mil jubilados del régimen de confianza, con un costo anual aproximado de 24 mil 844 millones de pesos. Dentro de este universo, se han documentado que aproximadamente quinientas personas perciben más de lo que recibe actualmente la presidenta de la República.²⁰

¹⁷ Olvera, Dulce (2026), "Las pensiones más comunes alcanzan apenas 6 mil, en un México de élites y marginados", Sin Embargo. Documento disponible en línea en: <https://www.sinembargo.mx/4779616/las-pensiones-mas-comunes-alcanzan- apenas-6-mil-en-un-mexico-de-elites-y-marginados/>

¹⁸ Sin Embargo (2026, marzo 12). *El gobierno exhibe las listas de exfuncionarios que se "agandallaron" pensiones de oro*. Documento disponible en línea en: <https://www.sinembargo.mx/4778203/el-gobierno-exhibe-las-listas-de-exfuncionarios-que-se-agandallaron-pensiones-de-oro/>

¹⁹ Capital 21, *Claudia Sheinbaum busca limitar pensiones millonarias de exfuncionarios*, YouTube, 18 de febrero de 2026, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WJ0ZizdE9FY>

²⁰ Milenio. (18-02-2026.). *¿Cuántos millones de pesos reciben de pensión estos trabajadores?* Recuperado el 17 de marzo de 2026, de <https://www.milenio.com/comunidad/cuantos-millones-de-pesos-reciben-de-pension-estos-trabajadores>



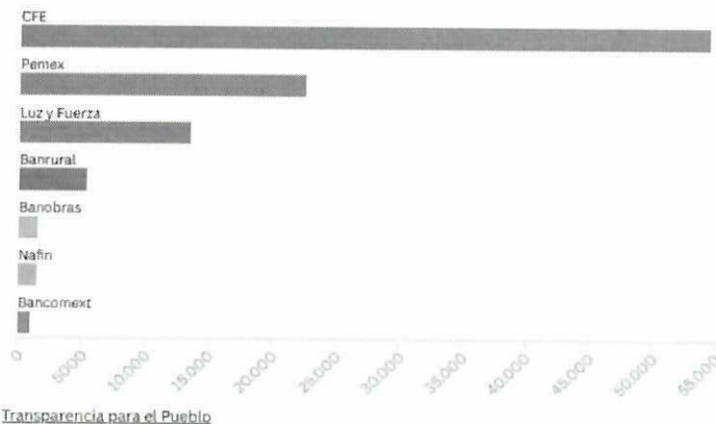
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

De igual forma, en la Comisión Federal de Electricidad (CFE) se reporta un padrón cercano a 54 mil jubilados, con un costo estimado de alrededor de 41 mil millones de pesos anuales, dentro del cual también existen casos de pensiones que superan las percepciones de la persona titular del Ejecutivo Federal.

En la misma línea, en instituciones de la banca de desarrollo como Nacional Financiera (NAFINSA), Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS) y Banco Nacional de Comercio Exterior (BANCOMEXT), se han identificado pensiones que superan los 300 mil pesos mensuales.

TOTAL DE EXSERVIDORES PÚBLICOS CON PENSIÓN MILLONARIA EN 2025

SE TIENE REGISTRO DE 99 MIL 557 PERSONAS QUE RECIBIERON ESTE TIPO DE REMUNERACIÓN



Cuadro 1: Total de exservidores públicos con pensiones millonarias en 2025. Fuente: Revista, Sin Embargo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Por lo que corresponde a BANOBRAS, se cuenta con un padrón de 1 mil 521 personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, por los cuales se paga un monto anualizado de 1 mil 29 millones de pesos. En el caso de BANCOMEXT, se tiene registrado un padrón de 966 personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, por los cuales se desembolsa un monto anualizado de 766 millones de pesos.

Derivado de lo antes expuesto esta Comisión Dictaminadora reconoce que estos compromisos financieros constituyen obligaciones presupuestarias permanentes que deben ser cubiertas con recursos públicos, lo cual limita la capacidad fiscal del Estado para destinar mayores recursos a otras políticas sociales prioritarias.

Además, esta Comisión considera que el sistema de pensiones vigente se sustenta en una estructura altamente desigual, ya que, mientras la mayoría de las personas pensionadas en el país recibe montos relativamente modestos, los casos antes señalados evidencian la existencia de pensiones que pueden alcanzar niveles de 30, 40 o incluso más de 100 veces siendo que el promedio nacional alcanza apenas los 6 mil pesos mensuales²¹, lo que genera un sistema financieramente desequilibrado y con claros privilegios.

Esta disparidad pone de manifiesto que algunos regímenes de retiro han evolucionado hacia esquemas que se apartan de la finalidad de la seguridad social, transformando lo que debería ser un mecanismo de protección, en un sistema que, en ciertos casos, reproduce beneficios económicos desproporcionados financiados con recursos públicos.

Ante esta situación, esta Comisión de Puntos Constitucionales concuerda con la colegisladora, en que es necesario establecer parámetros constitucionales claros que

²¹ Ídem.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

permitan armonizar los esquemas de pensiones financiados con recursos públicos, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez establecidos en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Así, el establecimiento de un límite constitucional a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas debe asegurar que los esquemas de retiro no se conviertan en mecanismos de privilegio económico y que los recursos públicos se utilicen de manera equitativa y sostenible.

SÉPTIMA: OBJETIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Esta Comisión Dictaminadora observa que el objetivo principal de la minuta bajo estudio es establecer un límite constitucional a los esquemas de las jubilaciones y pensiones de las personas exservidoras públicas, particularmente en el sector paraestatal, en sus tres órdenes de gobierno, el cual no podrá exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo federal.

Así, al establecer en la Carta Magna un monto máximo que se puede recibir cuando dicha prestación se financia con recursos del Estado se permitirá adecuar este beneficio social otorgado a las personas trabajadores dentro de los límites y principios constitucionales y acotando privilegios que resultan desproporcionados frente al promedio de la población.

De la misma manera, la minuta de mérito pretende hacer frente a la inequitativa situación prevaleciente en nuestro país en la que miles de exservidores públicos de diversas entidades paraestatales perciben pensiones que superan ampliamente el



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

promedio nacional, situación que ha derivado en compromisos presupuestarios que afectan la capacidad financiera de los entes públicos que los sostienen lo que, a largo plazo, puede comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas en detrimento del bienestar colectivo.

Así, se busca poner un límite a diversos regímenes de pensiones que permiten que exservidores públicos del sector paraestatal reciban montos excesivos, para hacerlo compatible con el tope de remuneración fijado en la fracción II del párrafo segundo del Artículo 127 constitucional, el cual establece que "ningún servidor público podrá recibir remuneración ... por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente".

Así, la propuesta busca cumplir también con lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 134 de la Carta Magna, en el sentido de que "los recursos económicos que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer a los objetivos a los que estén destinados".

En resumidas cuentas, la minuta de mérito aprobada por la colegisladora tiene por objeto evitar excesos en los esquemas de jubilaciones y pensiones vigentes en nuestro país, asegurando que el gasto público se ejerza de forma eficiente, de conformidad con los principios legales de austeridad republicana: proporcionalidad, equidad y racionalidad presupuestaria.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

OCTAVA: CONTENIDO DE LA MINUTA

En primer término, la Minuta de mérito pretende reformar las fracciones II y III del párrafo segundo del artículo 127 constitucional, a efecto de sustituir la denominación de "servidor público" por "persona servidora pública", así como "Presidente de la República" por "persona titular del Ejecutivo Federal", ello sin modificar el contenido sustantivo de estas fracciones.

Además, adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del citado artículo, para incluir de manera expresa que: *"En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente"*.

Asimismo, la Minuta adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del artículo 127, la cual establece que: *"Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede"*.

De igual forma, la Minuta adiciona un párrafo cuarto a la fracción IV del artículo 127 constitucional, con la finalidad de excluir a algunos regímenes de jubilaciones y pensiones que contempla esta Constitución. Quedando de la siguiente manera:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las Fuerzas Armadas;*
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;*
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y*
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.*

Además, la minuta prevé en su régimen transitorio segundo que: "A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Asimismo, establece que: "Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto".

Por su parte, el transitorio tercero, menciona que: "Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos".



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Asimismo, el transitorio cuarto dispone que: "Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución".

Por otro lado, el transitorio quinto establece que: "En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto".

Por último, el transitorio sexto contempla que: "Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación".

NOVENA: ARGUMENTACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA MINUTA

Esta Comisión de Puntos Constitucionales advierte que la iniciativa presentada por la presidenta de la República ha sido objeto de un amplio proceso de discusión, tanto



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

durante su trámite legislativo en la Cámara de Senadores, como en el análisis y estudio de la minuta recibida en esta Cámara de Diputados.

Asimismo, esta Comisión da cuenta que durante el proceso de dictaminación de la minuta de mérito se recibieron diversas comunicaciones y se atendieron reuniones de trabajo con personas diputadas y con representantes de asociaciones gremiales de diversas entidades públicas, en las cuales se presentaron argumentos y posicionamientos diversos con relación al contenido de la minuta bajo estudio.²²

A continuación, para mayor referencia, esta Comisión Dictaminadora presenta un recuento de las principales consideraciones observados durante el proceso de discusión parlamentaria de la iniciativa presidencial y de la Minuta bajo estudio.

a) Aplicabilidad de la reforma constitucional

Tanto en el debate parlamentario sobre la Minuta de mérito desarrollado en la Cámara de Senadores como en algunos de los escritos recibidos por esta Comisión Dictaminadora, se advierte una preocupación sobre la posible aplicación retroactiva del contenido de la reforma materia del presente dictamen.

²² Escrito firmado por los diputados Arturo Olivares Cerda, presidente de la Comisión de Seguridad Social, Fernando Mendoza Arce, y Gilberto Daniel Castillo García, integrantes de dicha Comisión; escrito firmado por la Diputada Alma Marina Vitela Martínez Rodríguez, secretaria de la Comisión de Energía; escrito firmado por Lázaro Jiménez García, presidente de la Mesa Directiva, Asociación de Jubilados de Nacional Financiera, A.C.; escrito firmado por el Grupo de Jubilados Técnicos y Profesionistas de PEMEX; escrito firmado por Asociaciones de Jubilados de Confianza de Petróleos Mexicanos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Esta Comisión Dictaminadora, coincide plenamente con los razonamientos expuestos por la colegisladora en el sentido de que, en esta materia, la reforma “*se encuentra plenamente sustentada en el principio de supremacía constitucional; en las facultades del Poder Reformador previstas en el artículo 135; y en los criterios jurisprudenciales de la SCJN*”.

En este sentido, se estima necesario retomar los criterios jurisprudenciales y las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuestos por la colegisladora. Por ejemplo, en la tesis P. VIII/2015 (10a.), el Pleno de la SCJN determinó que la Constitución ocupa una posición suprema en el sistema jurídico, por lo que sus reformas pueden incidir sobre situaciones jurídicas previas sin vulnerar la seguridad jurídica.²³

La misma tesis establece que “acorde a la jerarquía de la Carta Fundamental, las normas constitucionales "originales", como creadoras y conformadoras del sistema jurídico, por un lado, determinan el significado de las demás y, por otro, tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, por disposición expresa, ya sea en su texto o en los artículos transitorios; en tanto que sus "reformas" pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridos hacia el pasado no sólo por disposición expresa del órgano reformador, sino incluso por interpretación, de modo que su operatividad temporal no solamente es especial, sino que depende de diversas circunstancias, con independencia de que puede atribuir efectos retroactivos a sus

²³ Para mayor precisión, textualmente la Tesis P. VII/20015 (10ª) establece que: “Cuando la norma que produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor se encuentra contenida en la Constitución Federal, por regla general, no puede considerarse que se trate de una aplicación retroactiva (en estricto sentido) que atente contra el principio de seguridad jurídica.”



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

normas de manera explícita (por disposición del Constituyente o del órgano reformador) (...) sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley.²⁴

Por su parte en la Tesis 302, se estableció que las normas con efectos retroactivos pueden provenir tanto del legislador ordinario como del Poder Constituyente. Al respecto, se ha precisado que, tratándose de leyes emitidas por el legislador común, éstas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna, en atención a la prohibición contenida en el artículo 14 constitucional. No obstante, cuando se trata de disposiciones de carácter constitucional, éstas pueden producir efectos retroactivos sin que ello implique una vulneración a derechos adquiridos, en virtud de que derivan del ejercicio de las facultades del Poder Reformador. En consecuencia, el Constituyente Permanente, atendiendo a razones de orden político, social o de interés general, se encuentra facultado para establecer excepciones al principio de irretroactividad.²⁵

En síntesis, esta Comisión Dictaminadora coincide con la formulación jurídica llevada a cabo por la colegisladora y plasmada en la minuta bajo estudio en el sentido de que el contenido de la reforma se sustenta en el principio de supremacía constitucional, esto es, en las facultades otorgadas al Poder Reformador en el artículo 135 constitucional, así como en los criterios de jurisprudencia emitidos por la SCJN. Así, las reformas al

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Retroactividad de las normas constitucionales, no atenta contra el principio de supremacía constitucional* (Tesis P. VIII/2015 (10a.), registro digital 2009818). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, p. 357.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1995). *Retroactividad de la ley. Preceptos constitucionales no son impugnables por* (Tesis 302, registro digital 389755). *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917–1995*, Tomo I, Parte SCJN, p. 282.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

texto fundamental pueden incidir válidamente sobre situaciones ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora reconoce que la reforma constitucional en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas no elimina el derecho de las personas trabajadoras a una pensión, sino que establece un límite máximo para aquellas que son financiadas con recursos públicos, lo que constituye un ajuste en su monto y no la supresión del derecho adquirido, justificándose en razones de interés público, como la sostenibilidad financiera y el uso racional del gasto público.

b) Parámetro utilizado para anclar el tope constitucional

Esta comisión advierte también que en el debate legislativo relacionado con el estudio de la minuta de mérito se ha argumentado que anclar el salario presidencial para establecer el límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas paraestatales de los tres órdenes de gobierno, podría introducir una variable de incertidumbre jurídica en los derechos de quienes perciben estas prerrogativas.

En este sentido, esta Comisión Dictaminadora coincide con la argumentación desarrollada en este tema por la colegisladora en el sentido de que el límite de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el artículo 127 constitucional no debe entenderse únicamente como una regla aplicable para las remuneraciones de las personas servidoras públicas en activo, sino también a las jubilaciones y pensiones que son financiadas con recursos públicos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Por lo anterior, esta Comisión de dictamen estima que el límite fijado en el artículo 127 constituye un tope adecuado para garantizar, por un lado, el derecho constitucional a una pensión digna y, por otro lado, un límite constitucionalmente válido para garantizar que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, que asegure el principio de austeridad republicana.²⁶

En síntesis, se considera que el límite propuesto, tanto en la iniciativa, como en la Minuta de mérito, no constituye una restricción arbitraria sino más bien resulta coherente con una nueva visión que pone en el centro el humanismo y la justicia social por encima de intereses particulares.

c) Exclusiones

Atendiendo la diversidad de regímenes de pensiones existentes y el respeto de derechos constitucionalmente protegidos, el ámbito de la aplicación de la reforma, no incluye a las Fuerzas Armadas, las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales, las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios y a la pensión no contributiva a la que se refiere el artículo 4o. de la Constitución.

²⁶ "Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública". Ley Federal de Austeridad Republicana, publicada en el DOF el 19 de noviembre de 2019. Documento disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR.pdf>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Esta Comisión Dictaminadora coincide con la colegisladora en que las exclusiones previstas son adecuadas, al excluir de su ámbito de aplicación a los regímenes que se sostienen de aportaciones individuales o sindicales, garantizando que el ahorro privado de las personas trabajadoras se mantenga intacto, pues este es construido con el esfuerzo individual y no representan un impacto en el gasto público.

Asimismo, la exclusión de la pensión no contributiva prevista en el artículo 4o. de la Constitución resguarda la protección de los derechos sociales, particularmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. De esta forma no se afectan las prestaciones de carácter asistencial, garantizando un piso mínimo para todas y todos.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora considera justo señalar que la exclusión de las Fuerzas Armadas está justificada debido a la naturaleza particular de sus funciones como salvaguarda de la Soberanía Nacional.

d) Delimitación exclusiva al personal de confianza

La reforma se dirige de manera específica al personal de confianza adscrito a entidades paraestatales en los tres órdenes de gobierno, lo cual encuentra sustento en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé un régimen diferenciado entre trabajadores de base y de confianza.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, mientras que los artículos 4 y 5 de la Ley Federal de los



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Trabajadores al Servicio del Estado precisan su clasificación y los cargos que integran esta categoría.

Bajo esta lógica, esta Comisión Dictaminadora estima que la focalización en este tipo de régimen laboral es razonable, en tanto que es donde se han identificado la mayor parte de pensiones y jubilaciones desproporcionadas, que son financiadas con recursos públicos, sin dejar de considerar que existen excepciones a esta problemática.

DÉCIMA: BENEFICIOS DE LA MINUTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Esta Comisión encargada de la elaboración del presenta dictamen estima que la aprobación de la Minuta objeto de análisis traerá diversos beneficios.

a) Se pone en orden el sistema de jubilaciones y pensiones de las entidades paraestatales

Se corrige el anómalo régimen injusto de asimetrías y privilegios económicos inmorales que por muchos años permitió la existencia de un sistema de jubilaciones y pensiones de personas exservidoras públicas desproporcionado a la realidad de nuestro país, financiadas con recursos públicos, que elevó la inequidad, en detrimento del bienestar colectivo. La reforma fortalece también la coherencia constitucional del Estado.

Así, limitar las "pensiones doradas" que adelgazaron las arcas nacionales es un imperativo ético y moral que exige el pueblo de México.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

b) Se preserva el derecho de las personas trabajadoras de las entidades paraestatales a un retiro digno.

Al limitar los privilegios desproporcionados otorgados a las personas trabajadoras de confianza de las entidades paraestatales, se garantiza su disfrute a una pensión justa y digna, al tiempo que se favorece un sistema de pensiones más equitativo, reduciendo las brechas de desigualdad existentes entre los distintos regímenes pensionarios.

c) Se favorece la sostenibilidad de las finanzas públicas y se liberan recursos públicos para atender otras necesidades de la población

Con la presente reforma, se prevé un ahorro al erario de cuando menos 5 mil millones de pesos anuales, con ello maximizando los recursos disponibles que pueden ser utilizados en beneficio de las personas mexicanas, tales como programas de asistencia social: pensiones para adultos mayores, madres solteras, personas con discapacidad, etc., inversión en infraestructura pública, promoviendo así un mayor bienestar para las y los mexicanos.

d) Se garantiza el principio de austeridad republicana

Se alinea el gasto con el interés general y con el mandato constitucional de gestionar los recursos públicos con eficiencia, economía, transparencia y honradez en todos los poderes y órdenes de gobierno, prohibiendo así el derroche y marcando un límite a las



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

percepciones en materia de pensiones y jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales.

e) Se fortalece la perspectiva de género

Con las modificaciones en materia de lenguaje inclusivo, se contribuye a eliminar barreras estructurales y sociales evitando la discriminación por género y alineándose con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

DÉCIMO PRIMERA: CONCLUSIONES

Esta Comisión de Puntos Constitucionales concluye que establecer un límite constitucional a las jubilaciones y pensiones máximas que se otorgan con recursos públicos a personas exservidoras públicas, particularmente en el sector paraestatal, en los tres órdenes de gobierno, es una medida urgente y necesaria que permitirá ordenar el sistema de jubilaciones y pensiones, acotar privilegios desproporcionados y promover la sostenibilidad de las finanzas públicas nacionales.

En suma, este órgano dictaminador considera también que la Minuta objeto de análisis constituye una actualización constitucional necesaria y razonable que fortalece el uso y administración de los recursos de la Nación con base en los mandatos constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Por todo lo expuesto, se estima procedente aprobar en sus términos la Minuta remitida por la Cámara de Senadores, por la que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, al considerar que su contenido ordena el régimen pensionario de las entidades paraestatales, acota privilegios desproporcionados y fortalece las finanzas del Estado mexicano.

En este sentido, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, encargadas de la elaboración del presente dictamen consideramos que la Minuta aprobada por la colegisladora representa un paso firme para cumplir con los principios fundamentales de austeridad republicana, humanismo mexicano y responsabilidad financiera.

Finalmente, en materia de **impacto presupuestario**, esta Comisión observa que la persona titular del Ejecutivo Federal adjuntó el dictamen sobre el impacto presupuestario de la iniciativa de reforma constitucional remitida a la Cámara de Senadores. En ese sentido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio No. 411/UDPCSG/2026/02161, firmado por el Lic. Agustín Rodríguez Bello, titular de la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto de dicha Secretaría, concluyó que el proyecto de iniciativa no genera impacto presupuestario para el presente ejercicio fiscal ni en los subsecuentes, ya que no se crean o modifican unidades administrativas y plazas, no se crean nuevas instituciones. Tampoco se genera un impacto presupuestario en programas aprobados, ni se establecen nuevas atribuciones o actividades que impliquen mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Expuesto lo anterior, y para mayor ilustración de las y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, se incluye a continuación cuadro comparativo entre el texto constitucional vigente, el texto de la Minuta enviada por la Cámara de Senadores y el texto de lo propuesto por este Órgano Dictaminador:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		
Texto Vigente	Texto de la Minuta enviada por la Cámara de Senadores	Texto propuesto por la Comisión de Puntos Constitucionales
Artículo 127. ...	Artículo 127. ...	Artículo 127. ...
...
I. ...	I. ...	I. ...
II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.	II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.	II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.
III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la	III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la	III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.	remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.	remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.
IV. ...	IV. ...	IV. ...
Sin correlativo	En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.	En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.
Sin correlativo	Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.	Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.
Sin correlativo	Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:	Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

	a) Las Fuerzas Armadas;	a) Las Fuerzas Armadas;
	b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;	b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
	c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y	c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
	d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.	d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.
V. a VI. ...	V. a VI. ...	V. a VI. ...
TRANSITORIOS		
	PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes. Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones	SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes. Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

	previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente decreto.	previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente decreto.
	TERCERO. Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.	TERCERO. Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.
	CUARTO. Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.	CUARTO. Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.
	QUINTO. En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente decreto.	QUINTO. En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente decreto.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

	<p>SEXTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.</p>	<p>SEXTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.</p>
--	---	---

**D. RESULTADO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN
DICTAMINADORA**

PRIMERO. Se consideran fundados y analizados a profundidad, por esta Comisión de Puntos Constitucionales, todos los razonamientos, argumentos y alcances de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.

SEGUNDO. En mérito de lo anterior, esta Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión resuelven **aprobar en sentido positivo** el proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

E. TEXTO CONSTITUCIONAL REFORMADO Y RÉGIMEN TRANSITORIO:

En este sentido, como resultado del presente Dictamen, la Comisión de Puntos Constitucionales formula el proyecto de decreto **en sentido positivo**, en los mismos términos de la Minuta aprobada por la Cámara de Senadores, enviada a esta Soberanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora somete a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Artículo Único. Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

...
I. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

- II. **Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.
- III. **Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.
- IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.


Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las Fuerzas Armadas;
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

V. y VI. ...

TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente decreto.

TERCERO. Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

CUARTO. Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

QUINTO. En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente decreto.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

SEXTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de marzo de 2026.

Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN DICTAMEN

DÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 24 Mayo 2024

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTO CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
----------	-------	-------	----------------------------	------------

Presidencia

Godoy Rangel Leonel



MORENA

Godoy

Secretaría

Brito Zapata Óscar Iván



MORENA

Brito

Castellanos Polanco Favio



MORENA

Castellanos

Castillo Lozano Katia Alejandra



MORENA

Katia Castillo

Estrada Domínguez Francisco Javier



MORENA

Estrada

Jiménez Godoy Gabriela Georgina



MORENA

Jiménez

Moreno Rivera Julio César



MORENA

Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN DICTAMEN

DÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 24 JUN 20 2026

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTO CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Peña Villa José Alejandro	MORENA			
Santiago Rodríguez Guillermo Rafael	MORENA			
Valdepeñas González Gabriela	MORENA			
Gómez Cárdenas Annia Sarahi	PAN			
Luna Ayala Noemí Berenice	PAN			
Carrillo Soberanis Juan Luis	PVEM			
Silva Andraca Ruth Maricela	PVEM			











Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN DICTAMEN

DÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 24 mayo 2026

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTO CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Aguilar Gil Lilia				
	PT	<hr style="border: 1px solid green;"/>	<hr style="border: 1px solid brown;"/>	<hr style="border: 1px solid yellow;"/>
Garay Loreda Irma Yordana				
	PT		<hr style="border: 1px solid brown;"/>	<hr style="border: 1px solid yellow;"/>
Dominguez Dominguez César Alejandro				
	PRI	<hr style="border: 1px solid green;"/>	<hr style="border: 1px solid brown;"/>	<hr style="border: 1px solid yellow;"/>
Ruiz Massieu Salinas Claudia				
	MC	<hr style="border: 1px solid green;"/>	<hr style="border: 1px solid brown;"/>	<hr style="border: 1px solid yellow;"/>
Integrante				
Anaya Llamas José Guillermo				
	PAN	<hr style="border: 1px solid green;"/>	<hr style="border: 1px solid brown;"/>	<hr style="border: 1px solid yellow;"/>
Arreola López Haidyd				
	MORENA		<hr style="border: 1px solid brown;"/>	<hr style="border: 1px solid yellow;"/>
Astudillo Suárez Ricardo				
	PVEM		<hr style="border: 1px solid brown;"/>	<hr style="border: 1px solid yellow;"/>

Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN DITCAMEN

DÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 24 Mayo 2024

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTO CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Bautista Peláez María del Carmen	MORENA			
Benítez Tiburcio Mariana	MORENA			
Bernal Martínez Mary Carmen	PT			
Cárdenas Galván Clara	MORENA			
Carrillo Cubillas Mario Miguel	MORENA			
Cornejo Gómez Astrit Viridiana	MORENA			
Döring Casar Federico	PAN			



















Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN DICTAMEN

DÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 24 Marzo 2026

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTO CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Fernández Martínez José Luis	PVEM			
Flores Cervantes Hugo Eric	MORENA			
Guevara Garza Carlos Alberto	PVEM			
Hernández García Laura	MC			
Hernández Mirón Carlos	MORENA			
Márquez Alcalá Laura Cristina	PAN			

Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN DICTAMEN

DÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 24 Abril 2026

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTO CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Alonso Que Erubiel Lorenzo	 PRI			
Navarro Acevedo Nadia	 PRI			
Orozco Caballero Maria del Rosario	 MORENA			
Reyes De la Torre Irais Virginia	 MC			
Sánchez Cordero Dávila Olga María	 MORENA			
Santana González Ana Erika	 PVEM			
Torres Granciano Fernando	 PAN			

ROSARIO CABALLERO

[Handwritten signature]

Puntos Constitucionales

LISTA DE VOTACIÓN DICTAMEN

DÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 24 Mayo 2026

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTO CONSTITUCIONALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Vacante (Por definir -PT)				
Vacante (Por definir -PT)				
Vazquez Arellano Manuel				
	MORENA			
Vázquez Vázquez Alfredo				
	MORENA			
Vences Valencia Julieta Kristal				
	MORENA			
Zagal Ramirez Xóchitl Nashielly				
	MORENA			

7

FAVOR CONTRA ABSTENCIÓN

TOTAL

27

0

0

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>